

Titular: en relación con un certificado de tipo, es el organismo o entidad de derecho público o privado con capacidad para asumir las responsabilidades y derechos derivados de su concesión.

Versión: es todo desarrollo de un modelo aprobado que se diferencia de este sólo en modificaciones menores.

Nota: cualquier documento técnico relativo a aeronavegabilidad no amparado por las denominaciones aquí contempladas será clasificado, de acuerdo con su contenido específico, en una de las de este reglamento.

### ANEXO III

#### Fotografías reglamentarias

Las fotografías de la aeronave para el archivo deberán atenerse a las siguientes normas:

Tamaño único de 10 x 15 cm, con formato apaisado sin márgenes y en color, con fondo liso y uniforme.

Vista lateral del costado izquierdo de la aeronave, con la dirección longitudinal, eje X, de ésta, situada en la perpendicular del eje óptico de la cámara utilizada.

La aeronave deberá ocupar el mayor espacio posible de la fotografía, sin que quede cortada en los márgenes ninguna parte o pieza integrante de ella.

En el caso de helicópteros, se situarán las palas de los rotores de manera que la longitud del helicóptero sea máxima en la fotografía.

Deberá distinguirse la matrícula militar o el identificativo de la aeronave, así como su distintivo táctico.

### ANEXO IV

#### Contenido de la hoja de datos

La hoja de datos forma parte del certificado de tipo y del certificado técnico del INTA y establece las limitaciones prescritas por las bases de certificación, las propias bases de certificación y cualquier otra limitación o información que se juzgue necesaria para garantizar la operación segura de la aeronave, motor o hélice.

La información contenida en la hoja de datos puede tener clasificación de seguridad, por lo que total o parcialmente puede no ser de uso público y estar sometida a las restricciones que la normativa de seguridad establece.

Para aeronaves, como mínimo deberá contener:

#### a) Información general:

Identificación del tipo de aeronave.  
Identificación del titular del certificado.  
Número de revisión y fecha de esta.  
Lista de páginas efectivas.

Cada modelo estará en una sección aparte, aceptándose una sección de datos comunes, y todas las páginas irán selladas y firmadas por el INTA.

#### b) Información específica:

Incluirá la requerida para cada modelo de aeronave cuando sea aplicable. Será, como mínimo, la citada a continuación:

Motores y sus limitaciones.  
Hélices y sus limitaciones.  
Combustibles y lubricantes aprobados.  
Velocidades y sus límites.  
Aceleraciones y sus limitaciones. Diagramas de ráfagas y maniobra.  
Margen del centro de gravedad y posición.  
Pesos en función del centro de gravedad. Pesos máximos, mínimos y operacionales. Manual de pesos y centros.

Software general embarcado y sus limitaciones.  
Referencias geométricas de la aeronave, Cuerda media aerodinámica, dispositivos de nivelación.  
Tripulación mínima.  
N.º máximo de asientos.  
Máxima capacidad de carga.  
Capacidad máxima de combustibles y lubricantes.  
Altitud máxima y radio de acción.  
Movimiento de superficies de control y tolerancias de éstas.  
Equipo específico de tierra.  
Armamento –RESERVADO–.  
Bases de certificación.  
Lista de equipos aprobados.  
Manuales de vuelo y mantenimiento. Lista de elementos de vida limitada.  
Lista de modelos y versiones aprobados.  
Planes y programas de mantenimiento.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**20121** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1716/2004, 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la incorporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos.*

Advertido error en el Real Decreto 1716/2004, 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la incorporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 206, de 26 de agosto de 2004, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 29907, primera columna, en el quinto párrafo del preámbulo, donde dice: «...Real Decreto 2111/1984, de 28 de octubre...», debe decir: «...Real Decreto 2111/1994, de 28 de octubre...».

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**20122** *REAL DECRETO 2220/2004, de 26 de noviembre, por el que se modifica la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio.*

La norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, modificada por primera vez por el Real Decreto 238/2000, de 18 de febrero, incorpora la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos